



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400902320220002900
Accionante: LILIA DAYANA GAMBOA PINTO
Accionada: DIGITEX COLOMBIA y otro
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada a favor de LILIA DAYANA GAMBOA PINTO, a través de su apoderada, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, cuya vulneración le atribuye a las empresas DIGITEX COLOMBIA y CONTACTAMOS SAS

HECHOS

Señaló la apoderada del accionante que, con ocasión a la patología de “estenosis ósea del canal neural, compresiones de las raíces y plexos nervioso, trastorno de los discos intervertebrales” diagnosticadas a su representada, la EPS FAMISANAR emitió una calificación de origen laboral, con la cual no se encuentran de acuerdo, razón por la cual se inició el trámite administrativo referente, a través del recurso de apelación de la calificación, del que conoce la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sin embargo, resaltó que a causa a la ausencia de la evaluación del puesto de trabajo por parte de su empleador DIGITEX COLOMBIA y CONTACTAMOS SAS, no ha sido posible continuar con el procedimiento pertinente. Razón por la que solicita que mediante la acción constitucional se exhorte a las entidades accionadas a proceder conforme a su obligación como empleadores

En este punto es imperioso indicar que a pesar de que en la demanda de tutela se exponen situaciones adicionales, que pueden conllevar a una vulneración de derechos fundamentales de la accionante, de manera categórica, en correo del 7 de marzo de 2022, la apoderada señaló:

No obstante, solicito a la Despacho respetuosamente limitar la resolución de este caso a lo concerniente con la Junta Regional de calificación y más exactamente a documento que se requiere denominado “análisis de puesto de trabajo” pues el restante de los hechos sólo fueron enunciados para contextualizar al Despacho sobre la batalla jurídica que se ha venido librando con relación al caso que se expuso.

En tal sentido, el Despacho se centrará en lo solicitado en la demanda de tutela.

CTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 7 de marzo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, se vinculó a la EPS FAMISANAR, a la AFP PROVENIR, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y a la IPS MEDIFACA y se ordenó correr traslado de esta a las empresas DIGITEX COLOMBIA y CONTACTAMOS SAS; así como a las entidades vinculadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A indicó que, según certificación expedida por la EPS, la accionante, el día 181 lo cumplió el 17 de diciembre de 2019 y el día 540 de incapacidad continua se configuró el 10 de diciembre 2020; razón por la cual los



pagos fueron realizados por esa Sociedad Administradora, dentro del rango legal. Por tanto, el reconocimiento y pago de los días 540 en adelante se encuentran a cargo de la EPS tal y como lo dispuso el legislador en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y lo ratificó la corte Constitucional mediante Sentencia T144 de 2016. Siendo la EPS FAMISANARA la llamada a cubrir con los gastos generados con la expedición de las ordenes médicas de incapacidad.

3.3. La Gerente Zonal Sumapaz de EPS FAMISANAR S.A.S, como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, señaló que esa entidad no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, pues no existe vínculo contractual alguno con GAMBOA PINTO que haya originado alguna responsabilidad en los hechos expuestos como vulneradores a sus garantías fundamentales.

3.4. El secretario principal de la Sala de Decisión No 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, precisó que el 22 de febrero de 2022 la EPS Famisanar radicó caso en esa Junta con el fin de resolver controversia presentada por calificación de Origen. Razón por la cual verificó que existía controversia presentada en término, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala segunda resolver, advirtiendo que se debía remitir análisis de puesto de trabajo. Asimismo, refirió que se citó al accionante para el 17 de marzo de 2022 por video consulta con el fin de practicar valoración médica (**hace un llamado a la accionante por cuanto no contestó a los múltiples llamados para asignar cita**).

En cuanto a los hechos plasmados, indicó que no le corresponde a esa entidad emitir pronunciamiento sobre el particular, en cuanto no son de su competencia.

3.5. El Representante Legal para Asuntos Laborales Judiciales y Extrajudiciales de la empresa COMDATA SERVICIOS BPO&O S.A.S. refirió que esa entidad, como empresa usuaria, ha cumplido con todas las obligaciones impuestas por la Ley. Sin embargo, que no conocen sobre la documentación requerida por la abogada de la accionante, así como de las acciones desplegadas para tal fin por la apoderada ante la empresa empleadora.

3.6. La empresa CONTACTAMOS SAS indicó que, una vez recibió la solicitud por parte de la accionante, tomó las medidas necesarias con el fin de adelantar el análisis de puesto de trabajo requerido, procedimiento que no es realizado de manera directa por el empleador, razón por la cual estaban sujetos a los tiempos de los especialistas en este campo. No obstante, que el 08 de marzo de 2022 se recibió por parte de ERGOLAB COLOMBIA S.A.S, el respectivo documento, el cual fue remitido a la accionante en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.3. Del problema jurídico.

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si, en esta actuación, se configuró una carencia actual de objeto, dada la actuación de la empresa CONTACTAMOS SAS dentro del trámite constitucional, tendiente a superar la vulneración o el hecho que amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor de LILIA DAYANA GAMBOA PINTO.

4.4. De la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante¹. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios: (“jurinfo.jep.gov.co”)

“1. “Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.” (“Sentencia T-234 de 2018 Corte Constitucional - Gestor ...”)

“2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.” (“Sentencia T-481/10 - Corte Constitucional”)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este contexto, procederá el Despacho a analizar el problema jurídico puesto a consideración.

4.5. Del caso en concreto

En tal contexto, de conformidad al acervo probatorio allegado a las diligencias, se observa que el 31 de enero de 2022 la accionante elevó un escrito a la entidad accionada, en el que solicitó:

Respetuosamente me dirijo ustedes con el fin de notificar información por parte de junta regional quienes informan que Famisanar EPS no adjunto documento de análisis de puesto de trabajo debido a que ustedes no adjuntaron dicho documento que en repetidas ocasiones diferentes entidades han solicitado; por ende, solicito se haga envío de dicho documento ya que la tardanza por parte de ustedes ha afectado mi proceso de calificación, adjunto carta de notificación por parte de junta regional.

Gracias y espero de ustedes una solución y pronta respuesta.

¹ Sentencia T 085 de 2018

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



Asimismo, se encuentra acreditado que con ocasión la solicitud elevada a favor de la accionante, la empresa procedió a adoptar las medidas necesarias para la remisión de la documentación solicitada, razón por la cual el 1 de marzo de 20202, se expidió, por parte de la empresa ERGOLAB COLOMBIA SAS, el “ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON DESTINO A CALIFICAR ORIGEN”, el que, conforme a la solicitud, fue remitido a la peticionaria el 8 de marzo de 2022, tal como consta en la certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA SA.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela y el ejercicio del derecho de petición, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida a favor de **LILIA DAYANA GAMBOA PINTO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88042198eb894777051b8dc0081a4731077f8eb4cdf74d5ea2369eb35db6d46c

Documento generado en 14/03/2022 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>